

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-171/2009

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JORGE SÁNCHEZ
CORDERO GROSSMANN Y JAIME
ORGANISTA MONDRAGÓN**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado el primero de junio de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/117/2009, respecto de la denuncia presentada por el citado partido político en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que el partido actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

a) Presentación de la queja. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho organismo electoral federal, a través del cual denunció hechos presuntamente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

HECHOS

Con fundamento (...) acudo ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral para presentar Queja Administrativa en la modalidad de procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional por las declaraciones expresadas por sus militantes distinguidos en contravención de la legislación electoral.

Específicamente, por las declaraciones vertidas en distintos foros a favor del Presidente de la República lo cual se traduce en una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio, tal y como se expone en el siguiente documento.

José Ángel Gurria

Fecha 25 de mayo de 2009

Hora: 06:55:59 a.m.

Emisión de la comunicación: MVS Noticias XHMVS-FM 103;

Monitoreado por Medialog (c)

Periodista: Carmen Aristegui

Versión Estenográfica

Carmen Aristegui: Precario General de la OCDE asegura que la economía mexicana recibió un golpe brutal con la crisis mundial y además con la influenza, habló desde Madrid, eh, quien fuera Secretario de Hacienda de nuestro país, y bueno pues entre otras cosas dijo lo siguiente:

Gurría: (...) México por mandato entre muchos otros países en desarrollo que estén sufriendo una recesión, que causaron otros, un impacto que causaron otros, un daño que causaron otros pero que lamentablemente el primero que tiene que ayudarse asimismo para salir del agujero es México y los mexicanos, porque el apoyo que van a recibir de otros no será en la misma proporción del daño que les han importado.

Carmen Aristegui: Bueno parte de lo que dijo Gurría en Madrid, por cierto que el diario La Jornada publicó en sus ocho columnas que Gurría había planteado que la economía mexicana pues era un desastre, eh, y ahora viene, una carta aclaratoria que hace Carolina Cil, Coordinadora de Medios del Centro de la OCDE en México, y dice, bueno le pide al diario La Jornada en relación a la nota publicada en primera plana titulada 'ES UN DESASTRE LA ECONOMÍA EN MÉXICO' una nota firmada por Armando Tejeda, eh, dice que Gurría en ningún momento dijo o implicó que la economía mexicana fuera un desastre en el Forum Europa organizado por la Nueva Economía Forum el pasado veintidós de mayo reconoció la gestión responsable y competente del gobierno mexicano ante la crisis económica internacional, como reportaron diversos medios, y ahí cita a varios medios de comunicación. Y bueno pues, eh, salió al paso de esta expresión que fue destacada por el diario, y que bueno, pues ahora la OCDE a través de esta representación dice, que lo que quiso decir, básicamente es que: 'en el caso de México, como en el caso de otros muchos países en desarrollo están sufriendo una recesión que causaron otros, un impacto que causaron otros, un daño que causaron otros pero que lamentablemente el primero que tiene que ayudarse asimismo para salir del agujero es México y los mexicanos' esto es parte de lo que dijo en España, Gurría en esta recuperación de, pues declaraciones sobre este tema en gol de quien es actualmente el responsable de la OCDE la Organización de la Cooperación y el Desarrollo Económico (...).

José Ángel Gurría

Fecha: 22 de Mayo de 2009

Hora: 11:11:29 p.m.

Emisión de la comunicación. Milenio TV 120

Periodista: Milenio

Versión estenográfica

Periodista Milenio: *Y el Secretario de la OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, José Ángel Gurría dijo que el ritmo de desaceleración económica global está bajando, durante el Forum Nueva Economía en Madrid señaló que se han observado síntomas de mejoría en los últimos indicadores macroeconómicos.*

José Ángel Gurría: *Hay una especie de apetito de ser, de hambre por buenas noticias que yo encuentro perfectamente natural, pero que también, en, nos hacen, en, nos obligan a ser enormemente objetivos porque hay un público ahí que está dispuesto inmediatamente a comerse cualquier noticia que sugiera que las direcciones cambien, que estamos ya en la recuperación, que ya vamos, ah, por todo, etcétera, bueno esto creo yo que todavía no estamos ahí.*

José Ángel Gurría

Fecha: 23 de Mayo de 2009-05-28 hora: 12:11:30 p.m.

Emisión de la comunicación. Milenio TV 120

Periodista: Milenio

Versión estenográfica

Periodista Milenio: *Y sobre este mismo tema el Secretario General de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, José Ángel Gurría dijo que la transparencia y el coraje mostrados por México ante la epidemia de la influenza ha evitado muchas muertes en un encuentro en Madrid organizado por el Forum de la Nueva Economía, Gurría señaló que la reacción de México permitió que el mundo subiera los niveles de alerta evitando y se preparara evitando muchas infecciones y muertes, lo escuchamos:*

Gurría: *...del caso como estado porque, no se, los países que reaccionaron así como una, que, de manera poco informada, de manera poco solidaria, además, propinando los juegos y siendo aquellos que empezaron a bloquear la importación de productos porcinos incluyendo a España, cuando ya estaba clarísimo que no eran los cerdos los que estaban transmitiendo la gripa, bueno todas estas actitudes extremas o poco reflexivas o poco justas ya se han ido atenuando, ya que han normalizado las cosas y lo que se esté viendo ya es reforma más científica, más ordenada, mas solidaria, más cooperante y en donde quizá el menor de los problemas (...)*

Joaquín Gamboa Pascoe

Fecha: 25 de Mayo de 2009-05-29 hora: 07:04:05 a.m.

Emisión de la comunicación. Aprende TV 412

Periodista: Angélica Melin

Versión estenográfica

Joaquín Gamboa Pascoe: Consideramos que cuando él se está enfrentando a estos problemas lo está haciendo con integridad, con decisión, con diligencia, con hombría con responsabilidad de Presidente.

Angélica Melin: Con unidad coincidieron trabajadores y empresarios el país podrá darles la vuelta a dichas crisis para México al día, Angélica Melin.

De los hechos narrados, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus militantes distinguidos, ha violado la Constitución y la ley, según los cánones interpretativos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-103/2009:

(...)

En este contexto, la Sala Superior ha sostenido que libertad de expresión en materia de propaganda político-electoral no debe entenderse como un derecho absoluto o ilimitado.

Es así que el marco regulatorio en cuestión encuentra las siguientes restricciones:

- 1. Rebasar los límites de expresión.**
- 2. Afectar derechos de terceros.**
- 3. Transgredir los valores esenciales de la democracia, verbigracia, las cualidades del sufragio.**

En relación a este último punto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha decantado por la máxima protección del derecho fundamental al voto activo, el cual debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Esto es, implica adoptar las medidas que aseguren el ejercicio del derecho a votar garantizando la ausencia de cualquier elemento que pueda generar manipulación, inducción ilegal, presión o coacción alguna en elector.

En resumen, se debe proteger en todo momento el derecho al voto de cualquier factor externo a la voluntad del electorado que lo obligue directa o indirectamente a manifestarse o conducirse de una determinada manera.

En consecuencia, debe quedar proscrito cualquier hecho que vicie su consentimiento o, en su caso, afecte o atente contra la libre expresión de la voluntad.

En estos términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido categórico: No es válido que en la propaganda política se puedan incluir elementos que tengan por efecto inducir ilegalmente a los ciudadanos, para llevarlos a emitir el voto en determinado sentido’.

Así las cosas, como se relató en el capítulo de hechos destacan las declaraciones que Joaquín Gamboa Pascoe, Secretario General de la CTM y de su Congreso y José Ángel Gurría de la OCDE, en las que manifiestan su apoyo al Presidente de la República, lo cual se traduce en una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio.

Es decir, en las declaraciones vertidas en distintos foros por militantes distinguidos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte:

- 1. Declaraciones que manifiestan su apoyo al Presidente del República.**
- 2. Estas declaraciones se traducen en una indebida inducción, coacción y presión del derecho al sufragio.**
- 3. Del mismo modo, las declaraciones referidas al ser expresadas por militantes distinguidos del Partido Revolucionario Institucional, en razón del principio de culpa in vigilando (entiéndase inserto el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”) se colige que son imputables a dicho partido político.**
- 4. Estas declaraciones buscan posicionar de manera indebida al partido político del cual emana el Presidente de la República.**

De tal forma, se solicita a esta autoridad que una vez conocidos y probados los hechos mencionados en el cuerpo del presente escrito, se emita la resolución respectiva y se apliquen las sanciones que correspondan al Partido Revolucionario Institucional, por las declaraciones expresadas por sus militantes distinguidos en contravención de la legislación electoral.

(...)’.

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho: un CD que contiene tres videograbaciones y una grabación de

audio, en la que según refiere se constatan los hechos narrados en la denuncia.

b) Acuerdo impugnado. El primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/117/2009, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se desecha la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de propaganda política o electoral ilícita.

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El diez de junio de dos mil nueve, mediante oficio SCG/1280/2009, el aludido Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral notificó al Partido Acción Nacional el referido acuerdo.

II. Recurso de apelación. El catorce de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el presente recurso de apelación, para impugnar el acuerdo de desechamiento señalado previamente.

III. Trámite y sustanciación.

SUP-RAP-171/2009

a) Remisión de la demanda. El quince de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito signado por Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la presentación del escrito de demanda del presente recurso de apelación.

Asimismo, el diecinueve de los corrientes remitió el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

b) Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio no compareció tercero interesado alguno.

c) Turno. El diecinueve de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RAP-171/2009, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-2135/09, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

IV. Admisión de la demanda. El veintitrés de junio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda que originó el recurso de apelación que se resuelve.

V. Cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de junio del año que transcurre, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el recurso de apelación bajo análisis, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de un acuerdo dictado por un órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el partido actor fue notificado del acto impugnado el diez de junio del presente año, y presentó su demanda el catorce de junio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido apelante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

c) Legitimación y personería. El presente recurso fue interpuesto por un partido político con registro nacional, a través

de quien acredita ser su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal. Este mismo representante fue quien presentó la queja a la que recayó el acuerdo de desechamiento que se recurre en el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. El recurso de apelación en que se actúa satisface el requisito general previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el acuerdo que desechó la denuncia interpuesta es un acto definitivo y firme en sí mismo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político apelante.

TERCERO. Síntesis del agravio hecho valer por el apelante.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido recurrente esgrime como único concepto de agravio, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General carece de facultades o atribuciones para decretar el desechamiento de la

SUP-RAP-171/2009

queja planteada basando su determinación en argumentos que corresponden al análisis de fondo de la controversia, ya que, a su juicio, ello compete, de forma exclusiva, al citado Consejo General, por lo que estima que dicha situación se traduce en una vulneración al principio de legalidad.

Al respecto, el apelante expresa que las conductas desplegadas por el Secretario Ejecutivo en la sustanciación del procedimiento especial sancionador deben dirigirse a recolectar los elementos de juicio que le permitan al Consejo General pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Abunda en su argumentación al afirmar, que si bien es cierto que en un procedimiento especial sancionador la queja puede ser desechada de plano si incumple con alguno de los requisitos de procedencia, en los términos del artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no es el órgano competente para analizar la cuestión de fondo del asunto, pues únicamente funge como instructor del procedimiento sancionador, tal como lo precisó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-38/2009.

Sobre esta base, el partido recurrente arguye que el Secretario Ejecutivo sustenta el no ejercicio de su facultad investigadora en un pronunciamiento de fondo, de carácter dogmático, que

además contraviene el principio de exhaustividad, al estimar que no existen elementos suficientes para considerar que se cometieron infracciones a la normativa electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. El agravio expuesto resulta **infundado**, toda vez que del análisis de la resolución combatida se advierte que la responsable no se pronunció sobre cuestiones de fondo sino que, en ejercicio de sus atribuciones, valoró los elementos de prueba presentados en la denuncia y determinó el desechamiento de la misma, considerando la especialidad de la materia electoral y el ámbito de su competencia, sobre la base de que las inconformidades que esgrime el quejoso y las pruebas que aporta para sustentarlas "no generan indicios suficientes que permitan siquiera realizar una investigación para allegarse de mayores elementos de convicción para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional".

El actor aduce, esencialmente, que la responsable no tiene facultades para desechar la queja incoada "a partir de consideraciones de fondo", ya que esa función le "compete en forma exclusiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral". Lo anterior, en atención a que "la instrucción que es la fase procesal en que la causa es preparada para ser llevada al órgano resolutor ya madura para la decisión, [el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral] debe reunir los elementos de juicio que le permitan al Consejo General pronunciar una decisión de

fondo"; de ahí que el apelante estime que el referido Secretario Ejecutivo "carece de facultades o atribuciones para acordar el desechamiento de la denuncia presentada con base en el análisis de la cuestión planteada", de conformidad con lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, conviene aclarar que el recurrente parte de la premisa falsa de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no se encuentra facultado para desechar una denuncia sobre la base de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo conducente establece:

"[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo."

Por el contrario, una interpretación gramatical, sistemática y funcional de dicho precepto lleva a la conclusión de que tal dispositivo faculta expresamente al Secretario del Consejo General a desechar de plano la denuncia presentada cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, siempre que con ello se limite a precisar

SUP-RAP-171/2009

el ámbito de sus atribuciones, atendiendo a la especialidad de la materia electoral y no prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación tramitados en los expedientes SUP-RAP-38/2009, SUP-RAP-52/2009 y SUP-RAP-68/2009 consideró que, en efecto, si bien el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues tal determinación debe emitirla el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y no puede ser materia de una improcedencia, porque ello equivale a prejuzgar indebidamente sobre la decisión que debe adoptarse una vez reunidos todos los elementos probatorios y arrogarse atribuciones que corresponden al órgano central.

Lo anterior, sin embargo, no supone que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo no tenga facultades para desechar de plano una queja con base en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del código electoral federal, pues tal precepto prescribe claramente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desecheda de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, entre otras causas, cuando de manera evidente se advierta que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-

SUP-RAP-171/2009

electoral dentro de un proceso electivo, tal como lo determinó esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación tramitados en los expedientes SUP-RAP-228/2008 y SUP-RAP-11/2009.

Una interpretación distinta privaría de sentido a la norma prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del código electoral, pues la vaciaría de contenido, privándola de todo efecto útil, lo que resulta contrario de su interpretación gramatical, sistemática y funcional, en contravención del artículo 2 de la ley electoral adjetiva. Por tanto, el aspecto medular es determinar si el Secretario del Consejo General al momento de desechar una queja con fundamento en tal supuesto normativo, prejuzga sobre la legalidad de las conductas denunciadas, toda vez que la facultad del Secretario para desechar de plano la denuncia interpuesta opera siempre que se esté ante situaciones fácticas que de manera evidente e indudable muestren la inexistencia de la infracción denunciada o cuando sea evidente la inviabilidad de la queja, es decir, cuando no conlleve la calificación de fondo acerca de la legalidad de la conducta demostrada.

En este sentido, como lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación tramitado en el expediente SUP-RAP-68/2009, el Secretario si bien tiene facultades para desechar la denuncia presentada en el supuesto de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de

propaganda político electoral, esta atribución opera sólo cuando la causa anterior resulte evidente.

Una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos demostrados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino a la determinación de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si se debe imponer o no una sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto y compete al Consejo General, como órgano decisor del procedimiento, no al órgano instructor del mismo.

En este sentido, conviene resaltar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-88/2009 consideró que para tener por satisfecho el requisito de procedencia del procedimiento especial consistente en que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, basta con que los hechos denunciados puedan objetiva y racionalmente, según su valoración *a priori*, constituir una violación en materia de propaganda político-electoral.

SUP-RAP-171/2009

Lo anterior, permite al Secretario que, con base en sus facultades, analice los hechos denunciados para determinar si los mismos tienen la posibilidad legal de constituir o no alguna violación a la ley electoral (atendiendo a su contenido y según los supuestos de la infracción), lo cual conduce a que en determinados casos tendrá que hacer una valoración de la conducta denunciada para constatar si pudiera constituir *prima facie* una infracción en materia electoral.

No obstante, esa atribución no autoriza al Secretario a que por vía de un desechamiento emita una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, porque esto debe realizarse una vez agotada la investigación que permita constatar la existencia de los hechos y determinar todas sus circunstancias, entre ellas la imposición de la sanción o la exoneración del probable infractor lo que es, como se señaló, facultad del Consejo General.

En este sentido, este órgano jurisdiccional, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-38/2009 y SUP-RAP-52/2009, precisó que para efectos de la improcedencia de la denuncia y la no instauración de procedimiento especial sancionador "es necesario el simple indicio de que se está ante hechos denunciados que no constituyen, de manera evidente, una infracción en la materia electoral, sin realizar estudio de fondo alguno, para estimar colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

En el caso, la responsable precisa que del análisis de los elementos aportados por el denunciante se colige que las inconformidades que sostiene el quejoso no encuentran sustento suficiente que permitan el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Al efecto, la autoridad responsable vierte los siguientes argumentos en el acuerdo impugnado:

Ahora bien, tomando en consideración lo que se desprende de las videograbaciones aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que las expresiones y connotaciones que en ellas se contienen, no generan indicios suficientes que permitan siquiera realizar una investigación para allegarse de mayores elementos de convicción para iniciar un procedimiento sancionador en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no constituyen elementos suficientes para considerar que se está violentando la ley electoral por las presuntas declaraciones de sus militantes distinguidos acerca de la actuación del gobierno federal frente al hecho público que el país vivió hace algunos días con respecto a la epidemia conocida como "influenza".

En ese mismo orden, de la simple apreciación del material probatorio que obra en autos, se advierte que el mismo constituye meras declaraciones hechas por los militantes del partido político hoy denunciado en diversos foros; no obstante esto, de las mismas no se desprenden afirmaciones a favor del Presidente de la República o del Partido Acción Nacional, en el sentido de influir en las preferencias partidistas de los ciudadanos logrando con esto una indebida inducción y coacción al sufragio como lo hace valer el promovente.

Así, cabe referir que las declaraciones que denuncia el Partido Acción Nacional, tal como se dijo con antelación, únicamente refieren acciones tomadas por el gobierno del Presidente Felipe Calderón frente a la crisis económica mundial y sobre temas de salud como la epidemia de "influenza", de las cuales no se desprende algún tipo de propaganda que pudiera afectar los principios rectores de la contienda electoral.

(...)

Cabe resaltar que las declaraciones que denuncia el Partido Acción Nacional no constituyen propaganda política o electoral, pues únicamente constituyen las opiniones unilaterales de los CC. José Ángel Gurría y Joaquín Gamboa Pascoe, con motivo de las actuaciones del Presidente de la República respecto a la crisis mundial y a la epidemia que nuestro país vivió hace unos días e incluso cabe referir que las mismas son favorables a las acciones tomadas por el Ejecutivo Federal.

Tomando en cuenta lo anterior, esta autoridad considera que lo procedente es desechar la denuncia de mérito, máxime si se toma en consideración que los elementos aportados no constituyen indicios suficientes para que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.

(...)

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafos 3, inciso c) y 5 y 359, párrafos 1 y 3 y 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 66, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que de los elementos aportados por el Partido Acción Nacional no se advierte un solo indicio respecto a que las declaraciones de militantes distinguidos del Partido Revolucionario Institucional constituyan propaganda política o electoral a favor del Presidente de la República o del Partido Acción Nacional y mucho menos que induzcan el voto a favor de dicho instituto político.

De la anterior transcripción se constata que la responsable, tanto al precisar la naturaleza de las pruebas aportadas como al momento de analizar la posible contravención a la normativa electoral, advirtió que tales circunstancias "no constituyen indicios" que permitan instaurar un procedimiento especial sancionador, con lo cual es claro que la responsable no se refirió a cuestiones de fondo, sino que sus afirmaciones están encaminadas a determinar la procedencia de la denuncia.

En este sentido, de la lectura integral de la resolución impugnada se concluye que, en el caso, las valoraciones que hace la autoridad responsable entran en el marco de sus atribuciones para determinar si se actualiza o no el supuesto del artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de determinar si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que, como se precisó, el Secretario del Consejo General está obligado a valorar la posible vulneración de la normativa electoral para determinar el ámbito de sus competencias. De lo que debe abstenerse es de hacer un análisis de fondo de la cuestión planteada que suponga pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de una infracción, pudiendo hacerlo respecto de la valoración de los elementos de prueba aportados por el denunciante respecto a la no vulneración, de manera evidente, de una norma electoral. Máxime si se considera que de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio

SUP-RAP-171/2009

de la facultad investigadora de la autoridad electoral, tal como se señaló en la Tesis VII/2009 con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Finalmente, conviene señalar que por las razones antes expuestas, deben desestimarse, asimismo, las alegaciones del apelante en el sentido de que el Secretario Ejecutivo debió recolectar en la sustanciación del procedimiento especial sancionador los elementos de juicio que le permitieran al Consejo General pronunciar una determinación de fondo en torno a la cuestión planteada y que sustentó el no ejercicio de su facultad investigadora en un pronunciamiento de fondo, de carácter dogmático, que además contraviene el principio de exhaustividad al estimar que no existen elementos suficientes para considerar que se hayan cometido infracciones a la normativa electoral, ya que como se ha expuesto, dicho servidor público valoró los elementos de prueba presentados en la denuncia y argumentó debidamente los motivos y fundamentos por los cuales consideró procedente desechar la queja en comento, atendiendo a la especialidad de la materia electoral y al ámbito de su competencia, sobre la base de que las inconformidades aducidas por el quejoso no encontraban sustento suficiente que permitiera el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente con lo anterior, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado el primero de junio de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/117/2009, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-171/2009

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-171/2009

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO